



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) la información adicional consignada en el Anexo N° 4, no fue requerida en el formato de las bases integradas, lo cierto es que dicho documento guarda estricta coherencia con los Términos de Referencia, por lo que este Tribunal no aprecia que esta información sea contradictoria, máxime si a través de su **Anexo N° 4 el Impugnante se ha comprometido a prestar el servicio en el plazo de 365 días calendario, en concordancia con el expediente de contratación**, reafirmando así su compromiso de cumplir con los plazos establecidos en el requerimiento; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Adjudicatario.” (sic)*

**Lima, 4 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 4 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8335-2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 00016-2024-PEL-1 - (Primera Convocatoria), convocada por el Proyecto Especial Legado y oído el informe oral; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 12 de julio de 2024, el Proyecto Especial Legado, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 00016-2024-PEL-1 - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de: *“Suscripción anual para la plataforma de correo electrónico y herramientas de colaboración office 365 E1 y E3 o equivalente”*, con un valor estimado de S/ 399,905.25 (trescientos noventa y nueve mil novecientos cinco con 25/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 25 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 30 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **NET FUSION CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
NET FUSION CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	326,515.55	103.38	1	CALIFICADO	SÍ
ENTEL PERÚ SAC	ADMITIDO	321,480.00	100.00	2	CALIFICADO	-
GM MARKETING SERVICES SAC	ADMITIDO	360,000.00	93.77	3	-	-
SYNETCOM.EIRL	ADMITIDO	404,647.49	79.45	4	-	-
DAILY TECHNOLOGY S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” registrada en el SEACE el 30 de julio de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor DAILY TECHNOLOGY S.A.C., por el siguiente motivo:

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS	NET FUSION CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	DAILY TECHNOLOGY S.A.C.	GM MARKETING SERVICES SAC	ENTEL PERU S.A.	SYNETCOM. EIRL
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	Cumple	No Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
<b>RESULTADO</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>NO ADMITIDO</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>ADMITIDO</b>

El postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.**, presenta el anexo 4 modificado, siendo este documento no subsanable se da por **No Admitida su Oferta**.

2. Mediante Escrito s/n presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.** en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, solicitó se revoque la no admisión de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, se evalúe y califique su oferta y se otorgue la buena pro a su favor, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

- Indica que el argumento del comité de selección para declarar no admitida su oferta consistió en señalar que *“El postor DAILY TECHNOLOGY S.A.C. presenta el anexo 4 modificado, siendo este documento no subsanable, se da por **NO ADMITIDA su oferta**”* (sic)
- Agrega que, cumplió con presentar toda la documentación requerida en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, entre la cual se encontraba la “Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio” (Anexo N° 4); por lo que, a su parecer, la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta, sustentada en que dicho anexo fue modificado y que no es subsanable, resulta ser una apreciación subjetiva, lo cual contraviene las reglas del procedimiento de selección y la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que la no admisión de su oferta es una decisión arbitraria.
- Precisa que, el Anexo N° 4 - “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio” presentado en su oferta, se encuentra en directa concordancia con el formato contenido en las Bases Integradas, y con el capítulo IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia, en cuyo texto señala lo siguiente:

*“El total de licencias incluidas en el servicio se deben activar luego de suscrito el contrato. El postor ganador tendrá un plazo máximo de **CINCO (05) días calendario**, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, para la activación de las licencias. Como evidencia se firmará el “Acta de activación de licencias”. Esta debe contener como mínimo: la fecha de activación, la vigencia, el tipo y la cantidad de licencias activadas”* (sic)

- Adicionalmente a ello, afirma que no se evidencia error material o formal del contenido del Anexo N° 4, y que la incorporación o modificación efectuada únicamente es un exceso en el detalle, el cual no constituye sustento para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

invalidar o desestimar su oferta.

- En ese contexto, solicita se evalúe la decisión del comité de selección de dar por no admitida su oferta, y se revierta dicha decisión, dando por admitida la misma, y, en consecuencia, evaluarla y calificarla, y de ser el caso, se le otorgue la buena pro a su favor, al haber cumplido con lo requerido en los Términos de Referencia.
  - Solicita uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 9 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 12 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 15 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 000088-2024-PEL/PEL.01.01, al cual adjuntó el Informe Técnico N° 000005-2024-PEL/PEL.01.01.01 e Informe N° 000236-2024-PEL/PEL.01.04, a través de los cuales absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los que se exponen:

Informe Técnico N° 000005-2024-PEL/PEL.01.01.01 del 15 de agosto de 2024, emitido por la Subunidad de Logística de la Unidad de Administración.

- Indica que, el Impugnante presentó el Anexo N° 4 según lo requerido en las bases integradas, que de manera adicional efectúa precisiones conforme al numeral IX de los Términos de Referencia, las cuales si bien no han sido exigidas para la presentación del referido anexo, no afecta ni altera el alcance del contenido esencial de su oferta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

- Concluye que, corresponde admitir la oferta del Impugnante y revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, debiéndose proceder según lo que determine el Tribunal.

Informe N° 000236-2024-PEL/PEL.01.04 del 15 de agosto de 2024, suscrito por la Unidad de Asesoría Jurídica.

- Concluye que, las precisiones consignadas por el Impugnante en el Anexo N° 4, se encuentran acordes a lo dispuesto en el numeral IX de los Términos de Referencia, y que, ello no afectó ni alteró el contenido de la oferta; por lo que, no correspondía la no admisión de la oferta del Impugnante.
5. A través del Escrito s/n presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado formulado por el Tribunal, exponiendo lo siguiente:
- Señala que, su representada sí respetó las estructuras de los anexos contenidos en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.
  - Precisa que, la decisión del comité de selección sobre la observación realizada al contenido del Anexo N° 4 de la oferta del Impugnante, es acertada y conforme a lo previsto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello, contrariamente a lo argumentado por el Impugnante, quien afirmó que dicha decisión fue subjetiva y en contravención a las reglas del procedimiento de selección y normativa de contrataciones del Estado.
  - Añade que, no era necesario agregar texto alguno al contenido del Anexo N° 4, ya que dichas precisiones estaban contempladas, de modo expreso, en el acápite IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia.
  - Señala que, el comité de selección es el único autorizado a efectuar modificaciones al Anexo N° 4.
  - Finalmente, señala que su representada cumplió con presentar la documentación conforme a los parámetros establecidos y respetando los formatos de las bases integradas, siendo así, que se le otorgó la buena pro; por lo que, la presentación del Anexo N° 4 modificado sin autorización por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

parte del Impugnante, no debe perjudicar el actuar diligente de los demás postores.

- Solicita el uso de la palabra.

6. Con Decreto del 19 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso de apelación.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y se tuvo por autorizado a su representante.

7. Mediante Decreto del 19 de agosto de 2024, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 000088-2024-PEL/PEL.01.01, al cual adjuntó el Informe Técnico N° 000005-2024-PEL/PEL.01.01.01 e Informe N° 000236-2024-PEL/PEL.01.04.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.

8. Por medio del Decreto del 21 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
9. A través del Escrito s/n presentado el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Con Escrito s/n presentado el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. El 28 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y el Adjudicatario.
12. A través del Decreto del 28 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 00016-2024-PEL-1 - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a **S/ 399,905.25 (trescientos noventa y nueve mil novecientos cinco con 25/100 soles)**, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 30 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 7<sup>2</sup> de agosto del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n presentado el 7 de agosto de 2024, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el

---

<sup>2</sup> Considerando que el día 6 de agosto de 2024, fue día no laborable por la conmemoración de la "Batalla de Junín".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

gerente general del Impugnante, el señor Darwin Román Rubio García.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentran incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, **iii)** se evalúe y califique su oferta, y **iv)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

#### **B. PRETENSIONES:**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 12 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 15 del mismo mes y año.

En el presente caso, se aprecia que, a través del escrito s/n presentado el 15 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante, en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

➤ Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida la misma y dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante, y si como consecuencia de ello, debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida la misma y dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.***

19. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” registrada en el SEACE el 30 de julio de 2024, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS	NET FUSION CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	DAILY TECHNOLOGY S.A.C.	GM MARKETING SERVICES SAC	ENTEL PERU S.A.	SYNETCOM. EIRL
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	Cumple	No Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
<b>RESULTADO</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>NO ADMITIDO</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>ADMITIDO</b>

El postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.**, presenta el anexo 4 modificado, siendo este documento no subsanable se da por **No Admitida su Oferta**.

De lo citado, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante bajo el sustento de que el Anexo N° 4 fue modificado, el cual —según señalan— es un documento no subsanable.

20. Frente a dicha decisión, el Impugnante sostiene que el Anexo N° 4 – “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio”, contiene la información requerida en las bases integradas, así como en el capítulo IX - Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia, en el cual se precisa que el postor ganador tendrá un plazo máximo de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato.

Además, agrega que, el Anexo N° 4 no contiene error material o formal, y que la modificación efectuada, no constituye sustento para invalidar o desestimar su oferta, al tratarse, únicamente, de un exceso en el detalle.

En ese sentido, reitera que la información descrita en su Anexo N° 4 guarda conformidad con la información establecida en las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que, la decisión de declarar no admitida su oferta, representa una apreciación subjetiva del órgano a cargo del procedimiento de selección, situación que vulnera las reglas del mismo y de la normativa de contrataciones del Estado.

21. A su turno, el Adjudicatario manifestó que, contrariamente a lo alegado por el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

Impugnante, el comité de selección adoptó una decisión acertada y conforme a las reglas del procedimiento de selección, y al marco normativo de contrataciones del Estado.

Añade que, no era necesario agregar texto alguno al contenido del Anexo N° 4, ya que dichas precisiones estaban contempladas, de modo expreso, en el acápite IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia.

22. Por su parte, la Entidad señaló que, el Anexo N° 4 – “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio”, presentado por el Impugnante como parte de su oferta, está acorde al formato y contiene lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, así como en el numeral IX de los términos de referencia, referido al plazo de ejecución del servicio.

Concluye que, si bien las precisiones consignadas por el Impugnante en el Anexo N° 4, no eran exigibles en las bases integradas, ello constituye una declaración adicional, y que no afectó ni alteró el contenido esencial de su oferta; por lo que, no correspondía declarar no admitida la oferta del Impugnante, debiéndose revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, se aprecia que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de la oferta, el **Anexo N° 4 – “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio”**, tal como se verifica de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2

### 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>3</sup>, la siguiente documentación:

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

##### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>4</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (**Anexo N°2**)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)

<sup>3</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

<sup>4</sup> Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

(...)

- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (**Anexo N° 4**)<sup>5</sup>

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo N° 5**)

- g) El precio de la oferta en **SOLES**. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

##### Importante

- El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

En relación con ello, en el numeral 1.8 del Capítulo I, Sección específica de las mismas bases integradas, se contempla que el plazo de prestación de servicio, es de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la activación de las licencias, conforme se muestra a continuación:

#### 1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de **Trecientos Sesenta y Cinco (365) días**, el cual se contabilizará a partir de la activación de las licencias.

En concordancia con lo anterior, en las bases integradas se incluyó el siguiente formato del Anexo N° 4:

PROYECTO ESPECIAL LEGADO  
BASES INTEGRADAS ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°0016-2024-PEL-1

#### ANEXO N° 4

#### DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0016-2024-PEL-1**  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **Trecientos Sesenta y Cinco (365) días calendario el cual se contabilizará a partir de la activación de las licencias.**

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o**  
**Representante legal o común, según corresponda**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2

De acuerdo con dicho documento, se desprende que los postores debían declarar el plazo de prestación del servicio, a través del Anexo N° 4 consignado en las bases integradas.

24. En el presente caso, el Impugnante, a efectos de cumplir con los requisitos de admisión previstos en las bases integradas, presentó, entre otros documentos, el Anexo N° 4 – “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio”, tal como se reproduce a continuación:

**DAILY  
TECH**

**ANEXO N° 4**

**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0016-2024-PEL-1**  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO** el cual se contabilizará a partir de la activación de las licencias.

El total de licencias incluidas en el servicio se activarán luego de suscrito el contrato. Se tendrá un plazo máximo de **CINCO (05) DÍAS CALENDARIO**, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, para la activación de las licencias. Como evidencia se firmará el "Acta de activación de licencias".

Lima, 25 de julio del 2024.

  
  
.....  
**LUIS ALBERTO SUMARRIVA RUBIO**  
Apoderado  
DAILY TECHNOLOGY S.A.C.

Oficina: Av. Javier Prado Este 560 Oficina 1701 - San Isidro  
Teléfono: (01) 708-9795  
Correo electrónico: [ventas@dailytech.pe](mailto:ventas@dailytech.pe)

**DT**

25. Conforme se verifica del citado documento, el Impugnante se comprometió a prestar el servicio objeto del procedimiento de selección en el plazo de **trescientos sesenta y cinco (365) días calendario**, conforme a lo establecido en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

Ahora bien, es importante destacar que en el acápite IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia, del capítulo III de la sección específica de las bases integradas se indica que **“El plazo de ejecución del servicio será 365 días calendario, el cual se contabilizará a partir de la activación de las licencias. El total de licencias incluidas en el servicio se deben activar luego de suscrito el contrato. El postor ganador tendrá un plazo máximo de CINCO (05) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, para la activación de las licencias.”**. [El énfasis es agregado]; tal como se aprecia de la siguiente imagen:

#### IX. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El plazo de ejecución del servicio será de 365 días calendario, el cual se contabilizará a partir de la activación de las licencias.

El total de licencias incluidas en el servicio se deben activar luego de suscrito el contrato. El postor ganador tendrá un plazo máximo de CINCO (05) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, para la activación de las licencias. Como evidencia se firmará el “Acta de activación de licencias”. Esta debe contener como mínimo: la fecha de activación, la vigencia, el tipo y la cantidad de licencias activadas.

26. En ese sentido, de la revisión del Anexo N° 4 - **“Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio”** presentado por el Impugnante en su oferta, se observa que **declaró que prestará el servicio objeto de la convocatoria en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario**, de conformidad con lo exigido en las bases integradas, y adicionalmente a ello, incorporó un texto no previsto en el formato del Anexo N° 4 ni en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas.

Sin embargo, al margen que el Impugnante haya incorporado un texto adicional, el mismo que se encontraba comprendido en el acápite IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia, lo cierto es que ello no modifica ni altera la información requerida en el formato del Anexo N° 4 - “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio” de las bases integradas y tampoco afecta el contenido esencial de dicho formato, ni de la oferta; toda vez que, dicha información no contradice en forma alguna los términos establecidos en el referido anexo, sino que guarda estrecha concordancia con la información requerida en las bases integradas.

27. Además, es importante destacar que el Anexo N° 4 mencionado anteriormente desempeña un papel crucial en el procedimiento de selección, ya que su principal finalidad es que los postores declaren el plazo de prestación del servicio, según lo previsto en el numeral 1.8 del Capítulo I, Sección específica de las mismas bases

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

integradas, a efectos de garantizar que la oferta presentada esté en conformidad con el requerimiento del área usuaria. Es así que, a través de la presentación del Anexo N° 4, el Impugnante cumplió con dicha finalidad, al haber consignado el plazo requerido por la Entidad para la prestación del servicio.

28. En ese sentido, este Tribunal no encuentra fundamento para concluir que el Anexo N° 4 - “Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio”, presentado por el Impugnante, afecte el contenido esencial de su oferta, por la incorporación de lo previsto en el acápite IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia.
29. En relación con lo señalado, cabe precisar que el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas presentadas por los postores en el procedimiento de selección, debe ceñirse a lo establecido en las bases integradas y a la normativa que regulan las contrataciones del Estado; en ese sentido, en el presente caso, se advierte que la evaluación efectuada por el comité a la oferta del Impugnante fue deficiente, debido a que solo se limitó a contrastar el contenido del Anexo N° 4 de las bases integradas, omitiendo verificar que el formato de dicho anexo presentado por el Impugnante cumpla con las pautas requeridas por las mismas bases integradas en el Capítulo N° 3 (Requerimiento), más allá de la información adicional que pudiera haberse consignado.
30. En ese sentido, este Colegiado considera que la observación realizada al Anexo N° 4 de la oferta del Impugnante es evidentemente injustificada, toda vez que la incorporación de la información adicional (la cual es concordante con lo previsto en el numeral IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia), respecto al plazo máximo con el contará el postor ganador para la activación de las licencias, de ninguna manera constituye un defecto en dicho documento, ni altera el contenido esencial de la oferta del Impugnante.
31. De esta manera, se tiene que, contrariamente a la decisión adoptada por el comité de selección para declarar no admitida la oferta del Impugnante, este Tribunal advierte que el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación de servicio, presentado por dicho postor, guarda conformidad con las disposiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.
32. En este punto, cabe analizar los argumentos presentados por el Adjudicatario, quien afirma que, la incorporación del texto adicional en el Anexo N° 4 de la oferta del Impugnante, se efectuó sin autorización de la Entidad y de modo innecesario, razón por la que la decisión del comité de selección de declarar no admitida su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

oferta se encuentra acorde a las bases integradas y a la normativa de contrataciones del Estado.

Al respecto, cabe reiterar que la información adicional que ha consignado el Impugnante en su Anexo N° 4, no soslaya de modo alguno el cumplimiento de las disposiciones de las bases integradas, toda vez que en dicho documento el Impugnante ha señalado la información requerida en el formato respectivo y ha acotado un texto —referido al plazo máximo con el contará el postor ganador para la activación de las licencias— que se encuentra contemplado en el numeral IX Plazo de Ejecución del Servicio de los Términos de Referencia.

33. Por lo tanto, si bien la información adicional consignada en el Anexo N° 4, no fue requerida en el formato de las bases integradas, lo cierto es que dicho documento guarda estricta coherencia con los Términos de Referencia, por lo que este Tribunal no aprecia que esta información sea contradictoria, máxime si a través de su **Anexo N° 4 el Impugnante se ha comprometido a prestar el servicio en el plazo de 365 días calendario, en concordancia con el expediente de contratación**, reafirmando así su compromiso de cumplir con los plazos establecidos en el requerimiento; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Adjudicatario.
34. Por las consideraciones expuestas, corresponde amparar la pretensión del Impugnante; y; por consiguiente, **revocar** la no admisión de su oferta, **debiendo tenerla por admitida**. Asimismo, por este motivo debe revocarse el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
35. En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado **fundado**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante, y si como consecuencia de ello, debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.***

36. Es de precisar que, en el primer punto controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de **admitida**, por lo que la misma se encuentra pendiente de evaluación y calificación.
37. Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo del procedimiento de selección es responsable de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

38. Por tal razón, no corresponde que este Tribunal realice la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, ni mucho menos determine, en esta instancia administrativa, si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
39. En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un órgano establecido para tal efecto, corresponde que éste realice la evaluación de la oferta del Impugnante, y de ser el caso, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda.
40. Por tanto, este extremo del recurso debe ser declarado **infundado**.
41. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante será declarado **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a revocar la no admisión de su oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario e **infundado** en el extremo que solicita se evalúe y califique su oferta, así como se otorgue la buena pro a su favor; corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 00016-2024-PEL-1 - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de: *“Suscripción anual para la plataforma de correo electrónico y herramientas de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3006 -2024-TCE-S2*

*colaboración office 365 E1 y E3 o equivalente*”, convocada por el Proyecto Especial Legado, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.** en la Adjudicación Simplificada N° 00016-2024-PEL-1 - (Primera Convocatoria), debiendo tenerse la misma por **admitida**.
  - 1.2 REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 00016-2024-PEL-1 - (Primera Convocatoria) al postor **NET FUSION CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**.
  - 1.3 DISPONER** que el comité de selección evalúe y califique la oferta del postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.**; y, de ser el caso, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda.
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor del postor **DAILY TECHNOLOGY S.A.C.** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
  - 3. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**

**WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.